

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 181

JUEVES 31 DE JULIO DE 1947

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º - Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º - La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º - Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. - (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

- Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. - Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA. - No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Julio de 1947

AÑO XII NUM. 208

Núm. 2.834

Jefatura del Estado

LEY de Sucesión en la Jefatura del Estado.

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de la participación del pueblo en las tareas del Estado, elaboraron la Ley fundamental que, declarando la constitución del Reino, crea su Consejo y determina las normas que han de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, cuyo texto, sometido al Referéndum de la Nación, ha sido aceptado por el ochenta y dos por ciento del Cuerpo electoral, que representa el noventa y tres por ciento de los votantes.

De conformidad con la propuesta de las Cortes, y con la expresión auténtica y directa de la voluntad de la Nación.

DISPONGO:

Artículo primero. - España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino.

Artículo segundo. - La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos don Francisco Franco Bahamonde.

Artículo tercero. - Vacante la Jefatura del Estado, asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía Consejero del Reino y el Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o, en su defecto, el Teniente General en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos,

de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente.

Artículo cuarto. - Un Consejo del Reino asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes, y estará compuesto por los siguientes miembros:

El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes;

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden;

El General Jefe del Alto Estado Mayor, y a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire;

El Presidente del Consejo de Estado;

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;

El Presidente del Instituto de España;

Un Consejero elegido por votación por cada uno de los siguientes grupos de las Cortes; a), el Sindical; b), el de Administración Local; c), el de Rectores de Universidad, y d), el de los Colegios Profesionales;

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado, uno entre los Procuradores en Cortes natos, otro entre los de su nombramiento directo y el tercero libremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Artículo quinto. - El Jefe del Estado oírá preceptivamente al Consejo del Reino en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes para nuevo estudio de una Ley por ellas elaborada.

Segundo. Declarar la guerra o acordar la paz.

Tercero. Proponer a las Cortes su sucesor.

Cuarto. En todos aquellos otros en que lo ordenare la presente Ley.

Artículo sexto. - En cualquier momento el Jefe del Estado podrá pro-

poner a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por esta Ley, y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquellas la revocación de la que hubiere propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes.

Artículo séptimo. - Cuando, vacante la Jefatura del Estado, fuese llamado a suceder en ella el designado según el artículo anterior, el Consejo de Regencia asumirá los poderes en su nombre y convocará conjuntamente a las Cortes y al Consejo del Reino para recibirle el juramento prescrito en la presente Ley y proclamarle Rey o Regente.

Artículo octavo. - Ocurrida la Muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes y convocará en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino, para que, reunidos en sesión interrumpida y secreta, decidan por dos tercios como mínimo, la persona de estirpe regia que poseyendo las condiciones exigidas por la presente Ley, y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey.

Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrán a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrán señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.

El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en un plazo máximo de ocho días, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud y acto seguido

el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

Artículo noveno. - Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional.

Artículo décimo. - Son Leyes fundamentales de la nación: el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley Constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la del Referéndum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue confiriéndola tal rango.

Para derogarlas o modificarlas será necesario además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la nación.

Artículo undécimo. - Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea del grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero si, en su caso, transmitir a sus herederos varones el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

Artículo duodécimo. - Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renunciaciones en todo caso y los matrimonios regios, así como el de sus inmediatos sucesores, habrán de ser informados por el Consejo del Reino y aprobados por las Cortes de la nación.

Artículo decimotercero. - El Jefe del Estado oyendo al Consejo del Reino, podrá proponer a las Cortes queden excluidas de la sucesión aquellas personas reales carentes de

la capacidad necesaria para gobernar o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en esta Ley.

Artículo décimocuarto. - La incapacidad del jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno, será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste, por igual mayoría la eslimare, su Presidente la someterá a las Cortes que, reunidas a tal efecto dentro de los ocho días siguientes, adoptarán la resolución procedente.

Artículo décimoquinto. - Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta Ley se refiere será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

Dada en El Prado a ventiseis de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 2.846

Precio oficial para el mes de Agosto

En virtud a lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios que regirán en esta Capital y provincia, durante el próximo mes de Agosto, son los que a continuación se detallan:

PAN

- 1.ª categoría, pieza de 100 gramos, 0'55 pesetas unidad.
- 2.ª categoría, pieza de 150 gramos, 0'60 pesetas unidad.
- 3.ª categoría, pieza de 250 gramos, 0'70 pesetas unidad.
- Mineros, pieza de 450 gramos, 1'25 peseta unidad.

HARINAS CON DESTINO A PANIFICACION

Los precios a que serán vendidas con destino a panificación para la población civil al pie de fábrica y sin envase, serán los siguientes:

PRIMERA ZONA. - Córdoba, Aguilar de la Frontera, Baena, Belalcázar, Belmez, Bujalance, Cabra, La Carlota, Castro del Río, Fernán-Núñez, Fuente Obejuna, Hinojosa del Duque, Iznájar, Lucena, Montilla, Montoro, Palma del Río, Peñarroya-Pueblonuevo, Pozoblanco, Priego, Puente Genil, Rute y Villanueva de Córdoba.

Harina con destino a elaborar piezas de 1.ª categoría, 610'930 pesetas quintal métrico.

Harina con destino a elaborar piezas de 2.ª categoría, 432'770 pesetas quintal métrico.

Harina con destino a elaborar piezas de 3.ª categoría, 292'450 pesetas quintal métrico.

Harina con destino a elaborar pie-

zas de mineros, 294'854 pesetas quintal métrico.

SEGUNDA ZONA. - Pueblos no reseñados en la nota anterior.

Harina con destino a elaborar piezas de 1.ª categoría, 629'270 pesetas Q. M.

Harina con destino a elaborar piezas de 2.ª categoría, 451'110 pesetas Q. M.

Harina con destino a elaborar piezas de 3.ª categoría, 310'790 pesetas Q. M.

Harina con destino a elaborar piezas de mineros, 313'194 pesetas quintal métrico.

RENDIMIENTOS DE HARINAS - Los que aplicarán los fabricantes serán los oficiales siguientes:

- Trigos, 94 por 100.
- Centeno, 90 por 100.
- Maiz, 85 por 100.
- Cebada, 65 por 100.
- Escafia, 45 por 100.

PAN DE CARTILLAS MAQUILERAS - Los industriales panaderos, mientras exista vigente el actual racionamiento, cobrarán por todos conceptos a los productores la cantidad de 45'86 o 32'10 pesetas por cada cien kilogramos de harina elaborada, según pertenezcan a la primera o segunda zona de abastecimientos en que se halla dividida esta provincia y los cuales fueron publicados por esta Junta de Precios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 298 del 14 de Diciembre de 1946.

RENDIMIENTOS DE HARINAS. - Los rendimientos mínimos a obtener en pan serán los siguientes:

- En piezas de 100 gramos, 124 kilos de pan por 100 de harina.
- En piezas de 150 gramos, 126 kilos de pan por 100 de harina.
- En piezas de 250 gramos 130 kilos de pan por 100 de harina.
- En piezas de 450 gramos, 132 kilos de pan por 100 de harina.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, continuando en vigor las normas por las que es obligatorio el sellado de las piezas de pan con los precios, peso de las raciones y nombre de los industriales.

Córdoba 30 de Julio de 1947. - El Gobernador Civil Presidente, **Alfonso Orti Meléndez-Valdés.**

Núm. 2.847

De conformidad con cuanto prescribe la Circular 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios que regirán en esta capital y provincia durante el próximo mes de Agosto para los artículos que se detallan, serán los que a continuación se indican:

	Pesetas
	Kilo
Aceite de oliva	
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeos....	5'924
Precio de venta al público, litro.....	5'60
Alfalfa en verde	
Precio de venta por almacenista a ganadero.....	0'32

Alfalfa (Paja de)
Precio de venta por almacenista a ganadero..... 0'60

Alfalfa (heno de)
Precio de venta por almacenista a ganadero..... 0'77

Algarrobas mondadas
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 2'70
Precio de venta al público.... 3'00

Alpiste
Precio de venta por almacenista a ganadero.... 1'439

Alubias
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 5'60
Precio de venta al público ... 6'00

Arroz blanco corriente
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 2'55
Precio de venta al público.... 2'80

Arroz blanco especial
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 4'25
Precio de venta al público ... 4'50

AZUCAR
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 6'25
Precio de venta al público.... 6'50

Bacalao
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 5'10
Precio de venta al público.... 5'50

Café
Precio de venta por torrefactor a detallista 31'28
Precio de venta al público ... 35'50

CARBONES VEGETALES (Precios máximos)
De 1.ª clase
Precio de venta al público... 0'79

De 2.ª clase
Precio de venta al público... 0'61

Cisco
Precio de venta al público... 0'49

Picón
Precio de venta al público.... 0'43

Cebada
Precio por almacenista, sobre fábrica molturadora..... 1'284

Chocolate
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 9'50
Precio de venta al público... 10'00

Garbanzos
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 4'35
Precio de venta al público.... 4'75

Garbanzos 4.ª partidos (piensos)
Precio de venta por almacenista a ganadero..... 1'574

Garbanzos negros (piensos)
Precio de venta por almacenista a ganadero..... 0'98

Guisantes
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 1'85
Precio de venta al público.... 2'25

Habas secas enteras
Precio de mayor a detall incluido redondeo..... 2'66
Precio de venta al público.... 3'00

Jabón común
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo .. 4'10
Precio de venta al público.... 4'50

Legumbres mondadas
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 2'65
Precio de venta al público.... 3'00

Lentejas
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 4'10
Precio de venta al público.... 4'50

Leche de Vaca
Capital y pueblos mayores de 15.000 habitantes. - Al público (litro)..... 2'55
Resto de la provincia (litro)... 2'25

NOTA: Los precios anteriores propuestos a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de conformidad con la Orden de la Presidencia del Gobierno del 4 de Julio, se establecen con carácter provisional hasta que dicho Superior Organismo resuelva en definitiva, entendiéndose los mismos para la venta en despacho al detall.

Cuando la leche sea llevada al domicilio del consumidor podrán incrementarse los precios anteriores en 0'05 pesetas por litro.

Leche condensada
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo (bote) 4'90
Precio de venta al público (bote) 5'20

LEÑAS (Precios máximos)
De 1.ª clase
Precio de venta al público.... 0'35

De 2.ª clase
Precio de venta al público ... 0'30

Manteca de cerdo en rama
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 13'20
Precio de venta al público.... 14'00

Manteca de cerdo fundida
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 15'45
Precio de venta al público.... 17'00

Pasta para sopa
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 4'60
Precio de venta al público.... 5'00

Patatas
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 1'50
Precio de venta al público.... 1'40

Pulpa de remolacha
Precio de venta por almacenista a ganadero..... 0'50

Purés
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo... 2'65
Precio de venta al público.... 3'00

Restos de limpia
Precio de venta por fabricante a ganadero..... 0'50

Salvados
Precio de venta por fabricante a ganadero..... 0'50

NOTA: En los dos últimos precios se halla incluido el canon de 200 pesetas por Qm. a pagar por los fabricantes al S. N. T.

Tocino
Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo..... 13'50
Precio de venta al público.... 14'50

Veza
Precio de venta por almacenista a ganadero..... 0'20
Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento. Córdoba 30 de Julio de 1947. El Gobernador civil Presidente, **Alfonso Orti Meléndez-Valdés.**